



**Juzgado de Instrucción Nº 3
Girona**

Procedimiento.- Juicio por delito leve, número 223/2019

SENTENCIA Nº 232/2020

En Girona, a 15 de Octubre de 2020

VISTOS por D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Instrucción número Tres de Girona, los presentes autos de juicio por delito leve de hurto y daños, número 223/2019, en el que han sido partes como denunciantes/perjudicados, el Local Social El Coro y el Ayuntamiento de Sarrià De Ter, representados por D. [REDACTED], el Ayuntamiento de Sant Julià de Ramis, representado por D. [REDACTED] y asistido por el letrado D. [REDACTED] y el Ayuntamiento de Sant Gregori, actuando como representante, D. [REDACTED] y asistido por el letrado, D. [REDACTED] y como denunciados, D^a. [REDACTED]

[REDACTED], actuando como letrados, D. [REDACTED], convengo en señalar los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 27 de Febrero de 2019, tuvo entrada en este juzgado atestado policial, incoándose juicio por delito leve, a cuyo acto se citó en legal forma a las partes, que se celebró el día 8 de Octubre de 2020, compareciendo las personas que constan en el acta del juicio .

SEGUNDO.- En el acto del juicio las partes efectuaron las calificaciones que constan en el acta.

TERCERO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que entre las 22:00 horas del día 13 de Febrero de 2019 y las 01:10 horas del día 14 de Febrero de 2019, una o varias personas, cuya identidad se desconoce, acudieron al local Social El Coro de Sarrià de Ter y a los Ayuntamientos de Sarrià De Ter, Sant Gregori y Sant Julià de Ramis, y una vez allí





se apoderaron de varias banderas esteladas y pancartas, concretamente, en el local Social El Coro de Sarrià de Ter de una bandera estelada, en el Ayuntamiento de la citada localidad, de una lona de color blanco con la inscripción "República" al lado de un lazo amarillo, en el Ayuntamiento de Sant Gregori, de una bandera estelada y dos pancartas, una de color negro con la inscripción "Fake Justice" y otra con la inscripción "Llibertat Presos Politics" y en el Ayuntamiento de Sant Julià de Ramis, de una bandera estelada y una pancarta con la inscripción "Self-Determination Is A Right, Not a Crime. MAKE A MOVE, doblando, en el curso de tal actuación, los mástiles donde estaban instaladas las banderas de los Ayuntamiento de Sant Gregori y Sant Julià de Ramis.

No ha quedado acreditado que D^a. [REDACTED]

[REDACTED] tuvieron participación alguna en los hechos anteriormente relatados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el caso de autos no ha existido prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba a los denunciados, todo ello, a pesar de la incomparecencia al acto del juicio de dos de ellos, D. [REDACTED]

Los representantes legales de los Ayuntamientos afectados y del Local Social ratificaron sus respectivas denuncias, sin embargo admitieron que no presenciaron los hechos, ya que, al parecer, ocurrieron por la noche, cuando no estaban trabajando y tuvieron conocimiento de los mismos a través de los agentes del cuerpo de Mossos d'Esquadra.

Por su parte, todos los denunciados, excepto los dos que no asistieron al acto del juicio y el Sr. [REDACTED], que se acogió a su legítimo derecho a no declarar, ofrecieron la misma versión de los hechos, manifestando que ese día habían quedado un grupo muy numeroso de personas, algunas incluso que no conocían, para quitar, en Canet D'Adri, lazos amarillos (plásticos en la terminología literal empleada por algunos denunciados en el acto del juicio) de la vía pública y de un puente, reuniéndose, posteriormente, en la localidad de Sant Gregori, lugar donde fueron interceptados por los agentes de la autoridad. Todos los denunciados que declararon explicaron los mismos hechos, negando que sustrajeran banderas esteladas y pancartas con motivos políticos, así como que causaran daño alguno en los mástiles de los Ayuntamientos anteriormente indicados.





Pues bien, tras la celebración del juicio, la única prueba de cargo frente a los denunciados, sería que los agentes de la autoridad que les identificaron, según consta en el atestado, el cual no fue ratificado en el acto del juicio como más tarde se expondrá, hallaron en el interior de los vehículos en los que viajaban, banderas esteladas y pancartas con motivos políticos, sin embargo esta prueba resulta totalmente insuficiente para dictar una sentencia condenatoria, y ello por varios motivos que pasamos a desgranar a continuación. El primero de ellos, porque los perjudicados admitieron, a preguntas de los letrados de los denunciados, que las banderas esteladas que tenían colocadas en los Ayuntamientos y en el local social de Sarrià de Ter, no tenían ninguna marca o distintivo que les atribuyera alguna particularidad, siendo, por lo tanto, imposible saber si las banderas incautadas en los vehículos en los que viajaban los denunciados eran las mismas que las que estaban en los Ayuntamientos y en el local social. Lo mismo ocurre con las pancartas, ya que tampoco tenían particularidad alguna que permitiera corroborar que las incautadas pertenecían a los perjudicados. Es más, no acudió al acto del juicio ningún agente de la autoridad que corroborara que las pancartas que incautaron a los denunciados, coincidían con las que estaban colgadas en los edificios públicos. En segundo lugar, porque ninguna de las partes que asistieron al acto del juicio pidieron como prueba el visionado de las imágenes que se aportaron con el atestado policial a través de un pen-drive (USB) y que, supuestamente, contenía imágenes de los hechos, de forma que no habiéndose podido someter dicha prueba al principio de contradicción, resulta imposible valorarla. En tercer lugar, a falta de la declaración de los agentes de la autoridad que identificaron a los denunciados y del testigo que telefoneó a los Mossos d'Esquadra para requerir su presencia en Sant Gregori, la declaración de los denunciados es tan válida como la de los perjudicados, quien por otro lado, ni siquiera vieron los hechos. Los denunciados afirmaron que esa noche quedaron con muchas personas para quitar lazos amarillos de las calles y plásticos, y tras finalizar su cometido, gran parte de esas personas con las que habían quedado, cuya identidad desconocían, les fueron introduciendo bolsas en los maleteros de los vehículos para que las tiraran a la basura posteriormente. Esta explicación no resulta ilógica o irracional, más aun teniendo en cuenta la escasez de prueba que hay frente a los denunciados, generando la duda en este juzgador sobre la autoría de los hechos. En cuarto y último lugar, tampoco propusieron las partes la declaración de los agentes de la autoridad que identificaron e interceptaron a los denunciados, de forma que las declaraciones efectuadas por estos a los agentes de Mossos d'Esquadra, carecen de relevancia alguna. En el atestado consta que los agentes acudieron al lugar porque un testigo les avisó de que unas seis personas encapuchadas con unos palos estaban rompiendo mobiliario urbano. Pues bien, no sabemos la filiación de dicho testigo, ya que los agentes de la autoridad no le identificaron en el atestado, tampoco sabemos que vio dicho testigo, que no ha podido ser propuesto como prueba al desconocerse su identidad, y sería relevante, ya que, según figura en el





atestado policial, avisó a la policía porque unas seis personas estaban rompiendo con palos el mobiliario urbano, desconocemos qué tipo de mobiliario, sin que en ningún momento dijera, al menos no consta en el atestado, que viera a estas personas sustrayendo banderas y pancartas de los edificios públicos. Por otro lado, resulta curioso que el testigo hablara de unas seis personas encapuchadas con palos y en la actuación policial se identificara a ocho personas, número que no coincide con el indicado por el testigo. Al no proponerse como prueba testifical a los agentes de la autoridad que llevaron a cabo la actuación, desconocemos cómo iban vestidos los denunciados, es decir si llevaban sudaderas con capuchas u otras prendas similares a las descritas por el testigo. No podemos obviar que, al parecer y siempre según lo que consta en el atestado policial, solamente hallaron guantes y tapabocas en el vehículo Opel Zafira, en el que viajaban dos de los denunciados, sin embargo, al no constar en la causa, debemos entender que en los otros vehículos no encontraron ninguna prenda similar a la descrita (encapuchados) por el testigo. Esta parquedad probatoria, en ningún caso puede perjudicar a los denunciados, en virtud del principio de presunción de inocencia.

Esto último debe enlazarse con el valor del atestado. Al efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 551/05, de 07/04/2005 (Ponente: ██████████ ██████████), recoge que "Los atestados policiales, como es igualmente sabido, en principio solamente tienen el valor de denuncia (STS 952/1998). "Los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio a través de auténticos medios probatorios, con independencia del valor de prueba preconstituida que se ha reconocido a determinadas diligencias policiales (croquis, fotografías, resultado de pruebas alcohométricas etc), en atención a la función aseguradora del cuerpo del delito impuesta a la Policía Judicial (STC 303/1993). En esta línea, se dice en la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/1995, que las declaraciones vertidas en el atestado policial carecen de valor probatorio si no son posteriormente ratificadas en presencia judicial por los particulares declarantes, o bien, en ausencia de lo anterior, confirmadas por los Funcionarios de Policía mediante su testimonio en juicio oral (STC 51/1995).

En cuanto al valor procesal del mismo a tenor con lo dispuesto en el art. 741 de la LECrim, el atestado policial incorporado a las actuaciones judiciales, en el momento del juicio oral, será apreciado por el juzgador según su conciencia, debiendo ser reproducidas las diligencias a presencia judicial para que puedan incorporarse al proceso. En este sentido el Tribunal Constitucional tiene declarado STC 100/1985, que el atestado policial tiene valor de denuncia y no de prueba, y para que se convierta en auténtico elemento probatorio es el proceso no basta con que se de por reproducido en el acto del juicio oral, sino que es preciso que sea reiterado y ratificado ante el órgano judicial.





Por su parte el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de enero de 1987 ha venido a concretar el auténtico valor que los Tribunales pueden otorgar al atestado en los siguientes términos:

"El artículo 297 de la LECrim. dispone que los atestados formados por la Policía Judicial y las manifestaciones que en los miembros de ella hicieren serán considerados como denuncias a los efectos legales, precepto que si en lo que se refiere a las manifestaciones tiene su complemento en el art. 717 de la LECrim. en lo que respecta a los atestados y su contenido resulta anticuado y anacrónico, dado que dentro de dichos atestados se encuentran diligencias que por su naturaleza objetiva no es posible desdeñar y, por otra parte, la Policía actual dispone de medios de investigación sumamente perfeccionados y que no es posible, ni siquiera congruente, minusvalorar".

Es decir, como regla general, al tratarse de meras diligencias de investigación carecen en sí mismas de valor probatorio alguno, aun cuando se reflejen documentalmente en un atestado policial, por lo que los elementos probatorios que de ellas pudiesen derivarse (ocupación de armas, drogas o efectos de un delito, por ejemplo) deben incorporarse al juicio oral mediante un medio probatorio aceptable en derecho, como lo es la declaración testifical de los agentes intervinientes debidamente practicada en el juicio con las garantías de la contradicción y la inmediación SS.TS 64/2000, 756/2000, 193/2001 y STC 303/93).

En definitiva, no existe prueba alguna que permita acreditar con un mínimo de seriedad que fueron los denunciados y no otras personas, quienes se llevaron de los edificios públicos las banderas esteladas y las pancartas con inscripciones de carácter político, doblando los mástiles de dos de los Ayuntamientos perjudicados en el curso de tal actuación.

En último lugar, debe señalarse también que cuesta creer, atendiendo a lugar elevado donde estaban colocadas las pancartas, según se ve en las fotografías aportadas con el atestado, y a la altura de los mástiles dañados, según los presupuestos aportados, que alguna de las personas denunciadas pudieran acceder a dichos lugares, tendiendo en consideración su edad (80, 60 y 59 años), salvo que tuvieran un estado de forma física superior al que suelen tener las personas de su edad. No olvidemos que uno de los mástiles, concretamente el de Sant Julià de Ramis, según presupuesto aportado, tiene una altura de tres metros.

Lo anteriormente expuesto, conduce inevitablemente a una sentencia absolutoria frente a todos los denunciados.

Con independencia de lo anterior, los hechos enjuiciados en este pleito, tal y





como con acierto expuso el Ministerio Fiscal en el trámite de conclusiones, no colman el tipo penal por el cual los acusados venían denunciados. Tal y como dijo en su día la Audiencia Provincial de Girona, Sección Tercera, en su Auto de fecha 13 de Marzo de 2019, en un supuesto muy semejante al actual: *“Respecto al hurto el artículo 234 C.P. tipifica la conducta del que con ánimo de lucro tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño. En el presente caso esta Sala entiende que no ha resultado acreditado la existencia de este ánimo de lucro en la conducta de los denunciados. Como señala la S.T.S 1341/99 de 27 de septiembre: “Animo de lucro que, para los delitos de robo, ha de ser sinónimo de provecho en sentido amplio, al menos desde el punto de vista gramatical como garantía, del latín “lucrum”, que se obtiene de cualquier operación, negocio o acto, de la índole que sea, lo que aplicado al campo penal supone entonces el propósito de obtener esa ventaja económica que contemplada dentro de la íntima conciencia del sujeto activo de la infracción se traduce, simplemente, en un “cuasi derecho” de adquisición adornado por la gratuidad y la antijuricidad, en tanto que gratuita e ilegalmente se desenvuelve la conducta de quien, con o sin violencia, hace suyas las cosas ajenas quizás en contravención del dicho de las Partidas “ninguno non deve enriquezer tortizeramente con daño de otro”.*

En el presente caso no se desprende de las actuaciones la existencia de ánimo de lucro en la conducta de los investigados. No hay el más mínimo indicio de que los mismos pretendieran obtener algún beneficio ni incorporar a su patrimonio las referidas banderas. Por todo ello y sin necesidad de entrar a discutir sobre la propiedad de las mismas, (sobre si son res nullius, si son propiedad de la denunciante, o si no ha resultado acreditado que sean las mismas banderas que fueron instaladas en el año 2012), procede confirmar el sobreseimiento acordado, respecto del delito de hurto.

Respecto al delito de daños esta Sala entiende que tampoco han quedado acreditados los mismos y ello porque en primer lugar porque no sabemos cuál era el estado de las varillas con anterioridad a los hechos. En la primera minuta policial se recoge que “els agents no localitzen cap dany i abandonen el lloc dels fests sense cap incidència”, es decir los agentes no aprecian daño alguno. Es en el acta del día siguiente cuando recogen que las varillas se encuentran dobladas, pero en modo alguno se dice que estén rotas o inservibles, por lo que en segundo lugar, tampoco resulta acreditado que las mismas hayan resultado dañadas. Resulta significativo a estos extremos que el Ayuntamiento de Verges no haya aportado ningún presupuesto de reparación de los daños.”

En cuanto al delito leve de apropiación indebida imputado en fase de conclusiones por una de las acusaciones, tampoco puede prosperar, ya que en cuanto al tipo básico de apropiación indebida, no se dan los requisitos, pues en





ningún caso los denunciados obtuvieron las banderas y pancartas por algún título que obligara a su devolución y si entendiéramos que el letrado acusaba por apropiación indebida de cosa perdida o dueño desconocido, tampoco podría prosperar, ya que no ha quedado acreditado que los ocupantes de los vehículos conocieran el contenido de las bolsas y objetos que llevaban en los maleteros, pues al parecer, un gran número de personas con las que habían quedado ese día para quitar lazos, metieron bolsas en los maleteros de los diferentes vehículos para que posteriormente las tiraran a la basura, según explicaron los denunciados, siendo su declaración igual de creíble que la de los perjudicados.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el párrafo 2º del artículo 240.2. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben declararse de oficio las costas del proceso

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, por las facultades que me han sido conferidas, en nombre de SM. El Rey,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo libremente de los hechos objeto del presente procedimiento a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] declarando de oficio las costas del mismo.

Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 248.4 de la L.O.P.J. haciendo saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, que deberá formalizarse ante este Juzgado por escrito en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

